

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PROCEDIMENTAL  
QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1162**

**Santiago, 07 SEP 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

*"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. (...) d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. (...) Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.*

4. Que, considerando lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar una medida provisional pre-

procedimental, por existir una hipótesis de daño inminente al medio ambiente que se requiere gestionar.

#### **I. Antecedentes generales del proyecto y las denuncias recibidas**

5. Que, la Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada (en adelante, "Santa Ángela"), Rol Único Tributario N° 76.268.730-5, es representada legalmente por don Felipe Urenda Panadero, y actualmente se encuentra realizando una actividad extractiva de áridos en el sector noreste del campo de Dunas de Ritoque, que corresponde al Fundo Las Palmas, Km 13, Ruta F-30-E, Quintero, específicamente en las coordenadas<sup>1</sup> 6.365.893 Sur y Este 267.093,1.

6. Que, gran parte del campo dunar corresponde al sitio prioritario denominado "Humedal de Mantagua y Dunas de Ritoque", cuya prioridad es nivel 2, según lo ha declarado la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Región de Valparaíso, tal como consta en la Res. Ex. N° 739 del 28 de marzo de 2007, de la Intendencia Regional de Valparaíso.

7. Que, si bien, las faenas de Santa Ángela se encuentran fuera de los límites de dicho sitio prioritario, se debe considerar que actualmente el Ministerio del Medio Ambiente está proponiendo una ampliación del mencionado sitio prioritario, dejando al sector de la Parcela N° 13 del Fundo Las Palmas, dentro de los nuevos límites propuestos. La referida ampliación se formalizó a través del documento "*Informe Final Diagnóstico de Sitios de Alto Valor para la Conservación en la Región de Valparaíso*" del 30 de enero de 2015.

8. Que, la actividad productiva de Santa Ángela no ha sido evaluada ambientalmente, lo cual se explica porque el 21 de febrero de 2013, el Titular presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") de la Región de Valparaíso, una consulta de pertinencia donde preguntó si debía ser evaluada una actividad extractiva que "*implica el retiro de no más de 8.000 metros cúbicos mensuales de arena, hasta completar 88.000 metros cúbicos, en una superficie a intervenir de 3 hectáreas*". Las obras se justificaron en la necesidad de retirar las arenas que se posaron en el predio del Titular, producto del avance del campo dunar.

9. Que, el SEA de la región de Valparaíso, mediante la Carta N° 191, de 27 de febrero de 2013, se pronunció sobre dicha consulta de pertinencia señalando que "*de acuerdo a (...) los antecedentes por Ud. entregados, su proyecto no debería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)*".

#### **II. La denuncia y actividad de fiscalización de 6 de diciembre de 2017**

10. Que, el 1 de diciembre de 2017, don Andrés León Cabrera presentó una denuncia ante la SMA, informando de una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") por parte de Santa Ángela, por la ejecución de actividades de extracción de áridos al interior del campo dunar de Ritoque, informando, además, que hasta la fecha se ha extraído un total estimado que supera los 400.000 m<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Coordenadas UTM, datum WGS 84, huso 19.

11. Que, asimismo, el denunciante le solicitó a la SMA que realice una fiscalización, con el fin de determinar si las cantidades de áridos extraídas se ajustan a lo informado por la empresa en su consulta de pertinencia del 21 de marzo de 2013. Para acreditar sus dichos, el denunciante acompañó los siguientes documentos:

- (i) El Informe de Investigación Especial N° 6 de 23 de mayo de 2013, emitido por la Contraloría General de República, en el cual mandata a la Municipalidad de Quintero para que, en coordinación con la Superintendencia del Medio Ambiente, *“arbitre las medidas que en derecho proceden, a fin de resguardar que, en caso de que los volúmenes de los áridos que se extraigan en el sector antes indicado (Parcela 13 sector Fundo las Palmas de la comuna de Quintero) sobrepasen los límites fijados en el aludido artículo 3°, letra i.1), dicha actividad sea ingresada al SEIA”*;
- (ii) Reportaje del diario El Mercurio titulado *“Las dunas costera ayudarían a atenuar los efectos del cambio climático”*;
- (iii) Carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del 21 de marzo de 2013, y suscrita por Felipe Urenda Panadero como representante de Santa Ángela Ltda.;
- (iv) Carta N° 191, de la Directora Regional (S) del SEA Región de Valparaíso de fecha 27 de febrero de 2013, que responde la referida la consulta de pertinencia.

12. Que, el denunciante también acompañó una serie de imágenes que corresponden al sector de extracción, donde se aprecia la ejecución de faenas de carguío de un camión por medio de una retroexcavadora, el tránsito de 5 camiones de transporte de áridos, la generación de taludes y el descenso del nivel del terreno hasta la matriz de suelo, que fue ocasionado por el retiro de arenas.

13. Que, la SMA realizó una actividad de fiscalización el 6 de diciembre de 2017, a las instalaciones de Santa Ángela, que tuvo por finalidad la verificación del estado de avance y extensión de las actividades que se realizan, los impactos que se han generado, y la investigación de la posible elusión al SEIA.

14. Que, al momento de la visita no se estaban desarrollando faenas extractivas, sin embargo, el capataz de las obras indicó que la faena se encuentra funcionando y que *“en la actualidad la operación se realiza con un cargador frontal y una excavadora, y que los camiones que transportan el material son de los respectivos clientes”*.

15. Que, en dicha fiscalización se pudo apreciar la magnitud de la intervención del campo dunar, cuyas obras han alterado la continuidad superficial natural de las dunas, generándose una formación de taludes con diferentes pendientes, y con ello, una condición de riesgo a la estabilidad del área de intervención. También se observó un descenso del nivel del terreno hasta dejar expuesta la matriz de suelo. Asimismo, se constató que la actividad extractiva tiene el potencial de generar impactos negativos sobre la flora, fauna y el patrimonio arqueológico, dado el alto tráfico de camiones y la generación de emisiones atmosféricas de material particulado y gases.

16. Que, al finalizar la actividad, se le formuló un requerimiento de información al Titular, exigiéndole presentar una memoria descriptiva del desarrollo de la faena desde sus inicios y la entrega de una planilla Excel con el registro de los

volúmenes de áridos extraídos o comercializados, con respaldo en las respectivas guías de despacho o facturas. El Titular remitió la información solicitada, a través de cartas que fueron recepcionadas los días 5 y 12 de enero de 2018.

17. Que, la información entregada por el Titular, junto a otra que fue recabada en gabinete, permitieron confeccionar el Informe de Fiscalización N° DFZ-2018-927-V-SRCA-IA, donde se levantó como hallazgo la **configuración de la tipología de ingreso al SEIA** que está contenida en el literal i.5.1) del artículo 3, del Reglamento del SEIA, y que obliga a ingresar a los proyectos de extracción de áridos que superen las *“cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”*, en relación a lo dispuesto en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

18. Que, para determinar las cantidades totales extraídas, lo primero que se investigó fue la vida útil del proyecto y la fecha en que comenzaron sus operaciones. Con tal finalidad, se acudió a la carta que el Titular presentó el 5 enero de 2018, donde se indica que *“Se hace presente a esta autoridad que la actividad de extracción de arena se ha ejecutado en la Parcela N° 13 del Fundo Las Palmas, comuna de Quintero, Región de Valparaíso, desde el año 1989 hasta el día de hoy por don Felipe Urenda Panadero (...) como administrador de los inmuebles de propiedad de la familia Urenda – Panadero<sup>2</sup>”*.

19. Que, una vez establecido que la familia Urenda Panadero ha estado extrayendo áridos desde el año 1989 en el campo dunar de Ritoque, se procedió luego a revisar los volúmenes de extracción. Para ello nuevamente se revisó la información proporcionada por Santa Ángela, a partir de lo cual se pudo concluir que desde el año 1998 y hasta el 2017, se ha extraído un total aproximado de 672.799 m<sup>3</sup> de áridos, según se expone en la siguiente tabla<sup>3</sup>:

| Año               | Volumen de arena extraída al año (m <sup>3</sup> /año) |
|-------------------|--|
| 1998              | 36.920   |
| 1999              | 36.914   |
| 2003              | 40.669   |
| 2004              | 69.878   |
| 2013              | <b>76.939</b>  |
| 2014              | <b>67.622</b>  |
| 2015              | <b>113.814</b>   |
| 2016              | <b>111.440</b>   |
| 2017              | <b>118.603</b>   |
| <b>Suma Total</b> | <b>672.799</b>   |

20. Que, luego, para determinar el área intervenida o afectada con la extracción irregular, se realizó una superposición de imágenes satelitales a través de los programas *Google Earth* y *ArcGis Explorer*, determinándose que Santa

<sup>2</sup> Punto II.1, Página 4.

<sup>3</sup> Tabla N°1, Informe de Fiscalización DFZ-2018-927-V-SRCA-IA. Volumen (m<sup>3</sup>/año) de extracción de áridos en el periodo 1998 a 2017 desde la Parcela N° 13.

Ángela ha intervenido una superficie que alcanza aproximadamente las 14,039 hectáreas, según se detalla en la siguiente tabla<sup>4</sup>:

| Año         | Superficie total intervenida en ha. |
|-------------|-------------------------------------|
| 2004        | 1,385                               |
| 2010        | 4,966                               |
| 2011        | 5,325                               |
| 2012        | 7,159                               |
| <b>2013</b> | <b>8,041</b>                        |
| <b>2014</b> | <b>9,390</b>                        |
| <b>2015</b> | <b>10,835</b>                       |
| <b>2016</b> | <b>Sin información</b>              |
| <b>2017</b> | <b>14,039</b>                       |

21. Que, las dos tablas que se acaban de transcribir, nos permiten demostrar que entre los años 1998 y 2017, el Titular extrajo a lo menos 660.014 m<sup>3</sup> de áridos y que intervino un total de 14,039 hectáreas de arena de dunas, desde la Parcela N°13 del Fundo las Palmas, lo que claramente implica una excedencia de los umbrales de tolerancia de fijados en el literal i.5.1) del artículo 3, del Reglamento del SEIA, en lo que se refiere tanto a la superficie intervenida como a las cantidades extraídas.

22. Que, una vez establecida el área total de afectación y las cantidades totales extraídas, se realizó un nuevo cálculo cuya finalidad era determinar el estado de la faena al momento en que entraron en vigencia las competencias sancionadoras y fiscalizadoras de esta Superintendencia, lo que ocurrió el 28 de diciembre del año 2012.

23. Que, para calcular al área total afectada durante la vigencia de las competencias de la SMA, se tuvo que determinar la situación existente a diciembre de 2012. Para ello, también se acudió a las imágenes satelitales del programa *Google Earth*, calculándose que a dicha fecha se había intervenido una superficie de 7,159 hectáreas, y que al año 2017, la superficie intervenida alcanzaba las 14,039 hectáreas. Ambas cifras, nos permiten concluir que durante la vigencia de las competencias de la SMA se han intervenido de 6,88 ha<sup>5</sup> de dunas. Tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

<sup>4</sup> Tabla N°1. Informe de Fiscalización DFZ-2018-927-V-SRCA-IA.

<sup>5</sup> Las 6,88 ha, es el resultado de la resta de las 7,159 ha que estaban ya intervenidas a diciembre del 2012, con las 14,039 que fueron intervenidas al año 2017.



Imagen N° 3 y N°4. Imágenes del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-927-V-SRCA-IA, dan cuenta de la superficie total intervenida entre 2013 a 2017; pp.13 y 15.

24. Que, seguidamente, para calcular las cantidades extraídas en el periodo de competencia de la SMA, se debió acudir a las guías de despacho que fueron presentadas por el Titular. En base a esta documentación, se constató que entre marzo de 2013 y noviembre de 2017, se extrajo un total de 488.418 m<sup>3</sup> de arenas desde la Parcela N° 13, para un total de 69 clientes, según se detalla en la siguiente tabla:

| Año          | Período           | N° de Guías de despacho entregadas | Cantidad de arena retirada o extraída (m <sup>3</sup> ) |
|--------------|-------------------|------------------------------------|---|
| 2013         | Marzo – Diciembre | 4.543                              | 76.939  |
| 2014         | Enero – Diciembre | 3.799                              | 67.622  |
| 2015         | Enero – Diciembre | 6.274                              | 113.814   |
| 2016         | Enero – Diciembre | 5.598                              | 111.440   |
| 2017         | Enero – Noviembre | 5.478                              | 118.603   |
| <b>Total</b> |                   |                                    | <b>488.418</b>  |

### III. El Procedimiento sancionatorio en actual tramitación.

25. Con fecha 10 de julio de 2018, mediante al Resolución Exenta N° 1/Rol D-071-2018, la SMA dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2018, con la formulación de cargos en contra de la empresa, en virtud al artículo 49 de la LOSMA.

26. Que, en los cargos formulados en contra de Santa Ángela, se imputó la comisión de la infracción del artículo 35 letra b) de la LOSMA, en cuanto se está ejecutando un proyecto para el cual la ley exige una RCA, sin contar con ella. Lo anterior, atendido que el proyecto ha removido 488.418 m<sup>3</sup> de material entre 2013 y noviembre de 2017, interviniendo durante dicho lapso de tiempo, una superficie aproximada de 6,88 ha<sup>6</sup>.

27. Que, el cargo fue clasificado como grave, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, porque involucró la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del SEIA, sin que se haya constatado algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 letra de dicha ley.

28. Que con fecha 2 de agosto de 2018, Santa Ángela presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") el cual se encuentra en etapa de análisis y aún no ha sido aprobado por parte de esta Superintendencia. Mientras no se apruebe el PDC, la única forma de gestionar el daño inminente que se está generando en las dunas de Ritoque, es a través de la dictación de medidas provisionales. Por lo mismo, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, dictó el Memorándum D.S.C N° 310/2018 del 3 de agosto de 2018, donde le solicita al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de una serie de medidas provisionales.

#### IV. Actividad de fiscalización del 30 de julio de 2018

29. Que, la inminencia se configuró en razón de una actividad de fiscalización que se realizó el 30 de julio de 2018, por esta Superintendencia en conjunto con la Corporación Nacional Forestal y el Consejo de Monumentos Nacionales, a las instalaciones de la faena extractiva de Santa Ángela.

30. Que, en esta inspección se constató que las faenas de extracción se encontraban activas con un ingreso diario de 5 a 10 camiones de carga, dependiendo de la demanda de material y con un avance de la actividad hacia el noreste. Además, se realizaron prospecciones arqueológicas y botánicas, al norte y noreste de la faena extractiva.

31. Que, en la prospección botánica de las especies de flora que fueron observadas en terreno, se constató en el área, la presencia de tres especies en categoría de conservación, de acuerdo al "Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres Según Estado de Conservación"<sup>7</sup>, a saber: i) *Eriosyce subgibbosa* (Quisquito), en categoría de preocupación menor; ii) *Puya chilensis* (Chagual), en categoría de preocupación menor y iii) *Trichocereus chiloensis* spp. *litoralis* (Quisco o *Echinopsis litoralis*) en categoría de casi amenazada.

32. Que, respecto las especies de flora, en la siguiente tabla, se presentan los resultados de las prospecciones botánicas realizadas en terreno que dan cuenta de la presencia de especies de flora autóctona en categoría de conservación en los sectores norte y noreste inmediatos al área de extracción de áridos.

<sup>6</sup> Las 6,88 ha, es el resultado de la resta de las 7,159 ha que estaban ya intervenidas a diciembre del 2012, con las 14,039 que fueron intervenidas al año 2017.

<sup>7</sup> D.S. N° 29, de 26 de julio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

| Especie  | N° individuos Total | Origen fitogeográfico | Situación |             | Categoría de conservación MMA |
|--|---------------------|-----------------------|-----------|-------------|-------------------------------|
|  |                     |                       | Afectado  | No afectado |                               |
| <i>Echinopsis chiloensis</i> (Colla) Friedrich & G.D. Rowley subsp. <i>litoralis</i> (Johow) Lowry | 18                  | Endémica              | 2         | 16          | Casi amenazada                |
| <i>Eriosyce subgibbosa</i> (Haw.) Katt. subsp. <i>subgibbosa</i> var. <i>Subgibbosa</i>            | 37                  | Endémica              | 0         | 37          | Preocupación menor            |
| <i>Puya chilensis</i> Molina   | 3                   | Endémica              | 0         | 3           | Preocupación menor            |

33. Que, finalmente, se constató en distintos sectores del recorrido, curureras activas<sup>8</sup> y abundante presencia de lagartijas de especie indefinida.

#### V. Configuración de un daño inminente para el medio ambiente.

34. Que, la mera elusión al SEIA genera en sí mismo un riesgo o daño inminente al medio ambiente, al haber importantes impactos que no han sido evaluados, lo que se traduce, por ejemplo, en la imposibilidad de determinar exactamente las especies arbóreas que se han visto afectadas o la fauna nativa que está presente en la zona. Algo similar ocurre con los impactos asociados a las emisiones, pues se ignoran los efectos generados por el polvo en suspensión que se levanta en la faena, los efectos de los gases de los motores, o los niveles de ruidos que son emitidos, etc.

35. Que, el desconocimiento de los impactos que está produciendo la actividad productiva, es una consecuencia directa de la elusión al SEIA, que es un procedimiento administrativo cuyo objetivo es que los proyectos o actividades establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sean evaluados ambientalmente en forma previa, para identificar sus impactos y adoptar de manera preventiva y oportuna las medidas ambientales que permitan su ejecución dentro de los estándares ambientales vigentes, para evitar así cualquier perjuicio o menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la regulación ambiental.

36. Que, al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (rol 61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida provisional es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, señalando en lo acá importa, que **"(...) toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño."** (Considerando N° 15). Más adelante se agrega que **"al haber reconocido la reclamante que ejecutó un proyecto distinto al aprobado, tal circunstancia es suficiente para configurar el riesgo, siendo de su carga la prueba de la diligencia, la que sólo podría referirse a acreditar la correspondencia entre la RCA y lo efectivamente construido"** (Considerando N° 17)

37. Que, sin embargo, en este caso la elusión al SEIA no es el único antecedente que nos permite justificar la presente medida provisional, pues

<sup>8</sup> El cururo corresponde a una especie nativa en grado de preocupación menor.

utilizando la evaluación ambiental de otros proyectos que se ubican en el mismo sector dunar, junto a los hechos constatados en las fiscalizaciones ambientales que se han realizado, y a lo descrito en la literatura científica, se ha podido generar una aproximación de los impactos que está generando la faena y la configuración de un daño inminente al medio ambiente.

**a) Daño inminente a las dunas de Ritoque**

38. Que, no se debe olvidar que en las fiscalizaciones que ha realizado esta Superintendencia, se ha constatado que la faena extractiva ha alterado la continuidad superficial natural de las dunas, ha producido un descenso del nivel del terreno hasta dejar expuesta la matriz de suelo, y que existe una potencialidad de generar impactos negativos sobre la flora, fauna y el patrimonio arqueológico, por las emisiones atmosféricas de material particulado y gases.

39. Que, para graficar la importancia del ecosistema, tras una revisión bibliográfica, en el Informe de Fiscalización N° DFZ-2018-927-V-SRCA-IA, se explicó que las dunas costeras se caracterizan por su alta diversidad ecológica por el amplio conjunto de características geomorfológicas, heterogeneidad ambiental y variabilidad de especies<sup>9</sup> contribuyendo a la riqueza y diversidad geomorfológica, biológica y paisajística de la zona costera, constituyendo un recurso y patrimonio natural de los litorales<sup>10</sup>. Asimismo, se indica que las dunas costeras contribuyen a la *"retención superficial y subterránea de agua, debido a la alta porosidad y permeabilidad de los materiales"*<sup>11</sup>, aportando también a la purificación del agua, al control de la erosión, y a la mantención del equilibrio sedimentario<sup>12</sup>, en tanto ellas *"actúan como una barrera contenedora de la acción marina, hacia el continente"*<sup>13</sup>.

40. Que, en el mismo sentido, la literatura especializada ha señalado que *"la duna de Ritoque provee de todas las funciones de las dunas costeras como defensa del oleaje de tormenta y tsunami; abastecimiento de agua; hábitat de especies vegetales y animales"*<sup>14</sup>. Además, con el fin de tener una visión general de cuáles son las actividades más frecuentes que afectan al mayor número de dunas, dicha autora estableció una escala de grado relativo de intensidad uso/actividad que en función del indicador *"transformaciones geomorfológicas, canteras"* identifica que la extracción de arena representa un grado de degradación *"muy alto"*<sup>15</sup> en las dunas de Ritoque.

41. Que, desde un punto de vista hidrogeológico, el documento *"Diagnóstico de Sitios de Alto Valor para la Conservación en la Región de Valparaíso, Portafolio del Sitio Dunas de Ritoque"* señala que: *"Las dunas de Ritoque (...) corresponden a campos activos, cuyos depósitos se producen por la acción del viento, que moviliza las arenas de las playas y las deposita con granulométrica homogeneidad; presentan buena*

<sup>9</sup> MARTÍNEZ, M. & PSUTY N.P. (Eds.). (2004). Coastal Dunes, Ecology and Conservation. Ecological Studies, Vol. 171. Springer-Verlag Berlin Heidelberg.

<sup>10</sup> CASTRO, C. (2015). Geografía de las dunas costeras de Chile: instrumentos y pautas para su manejo integrado, p. 31. Ediciones Universidad Católica de Chile.

<sup>11</sup> Citado por Castro, C. (2015). Geografía de las dunas costeras de Chile: instrumentos y pautas para su manejo integrado, p. 32. Ediciones Universidad Católica de Chile.

<sup>12</sup> IBID. p.81.

<sup>13</sup> RAMÍREZ, C. (1992). Las dunas chilenas como hábitat humano, florístico y faunístico. Revista Bosque 13(1), p. 3-7.

<sup>14</sup> Geografía de las dunas costeras de Chile: instrumentos y pautas para su manejo integrado, Páginas 155. Ediciones Universidad Católica de Chile.

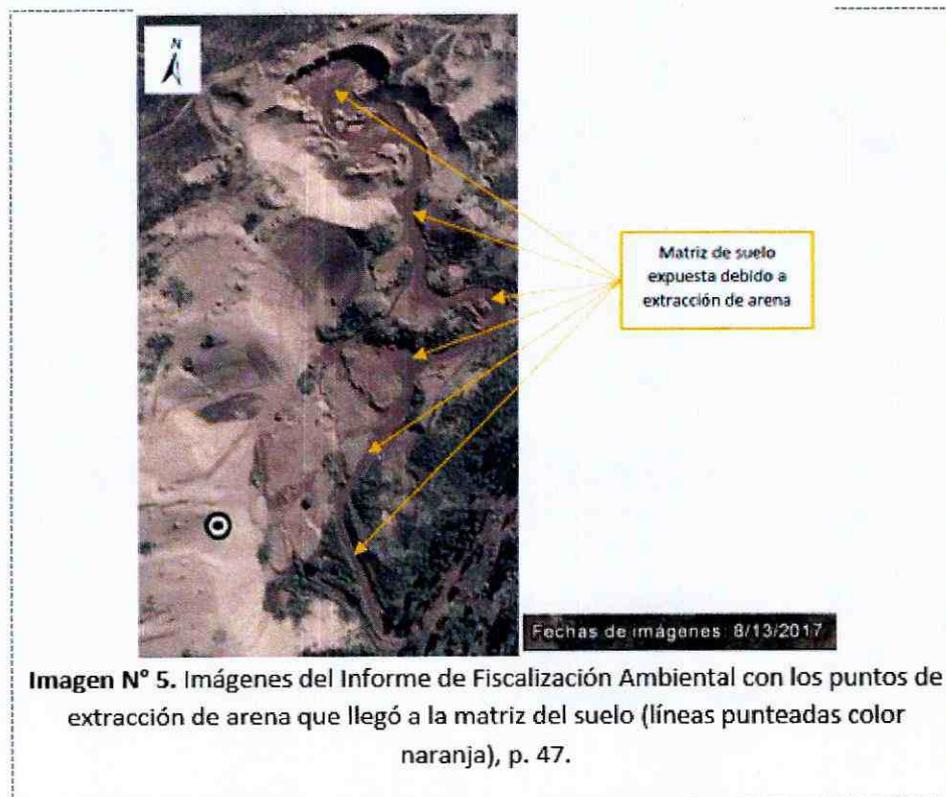
<sup>15</sup> IBID. pp. 201 y 204.

permeabilidad, atractivas como unidad hidrogeológica cuando aumentan las condiciones de saturación. **Es así como la zona hidrogeológica de las dunas de Ritoque constituyen una fuente de abastecimiento de agua para la localidad de Quintero**<sup>16</sup>. (Énfasis agregado).

42. Que, desde un punto de vista arqueológico, el Informe Final “*Diagnóstico de Sitios de Alto Valor para la Conservación en la Región de Valparaíso, Portafolio del Sitio Dunas de Ritoque*”, señala que en el área de las dunas de Ritoque se han registrado 19 sitios arqueológicos. En tanto, en el marco del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Hotel Decameron Ritoque”, actualmente en evaluación ambiental, se han identificado un total de 10 sitios y hallazgos arqueológicos en el sector de emplazamiento de dicho proyecto.

43. Que, adicionalmente, para obtener mayores antecedentes respecto a las condiciones naturales del área en cuestión, se acudió a la evaluación ambiental del proyecto denominado “*Habilitación y Recuperación de Suelo Parcela Médanos Ex Hacienda Normandie*”. Este proyecto fue aprobado por la RCA N°08/2015 y consiste en una actividad de extracción de áridos que está ubicada a 1 km al nororiente de la faena de Santa Ángela, debiendo destacarse que dentro de su diseño se contempla la remoción mecánica de arena solo hasta la cota 90 m.s.n.m, y la instalación de un punto de control con coordenadas y cota de su ubicación, así como la realización de un control topográfico trimestral, todo ello para impedir que el retiro de arena llegue a nivel de suelo y así evitar la generación de efectos adversos significativos sobre este componente.

44. Que, según consta de la actividad de fiscalización, existen múltiples sectores donde se aprecian los sectores en que el descenso del nivel del terreno por la extracción de arena llegó hasta la matriz de suelo.

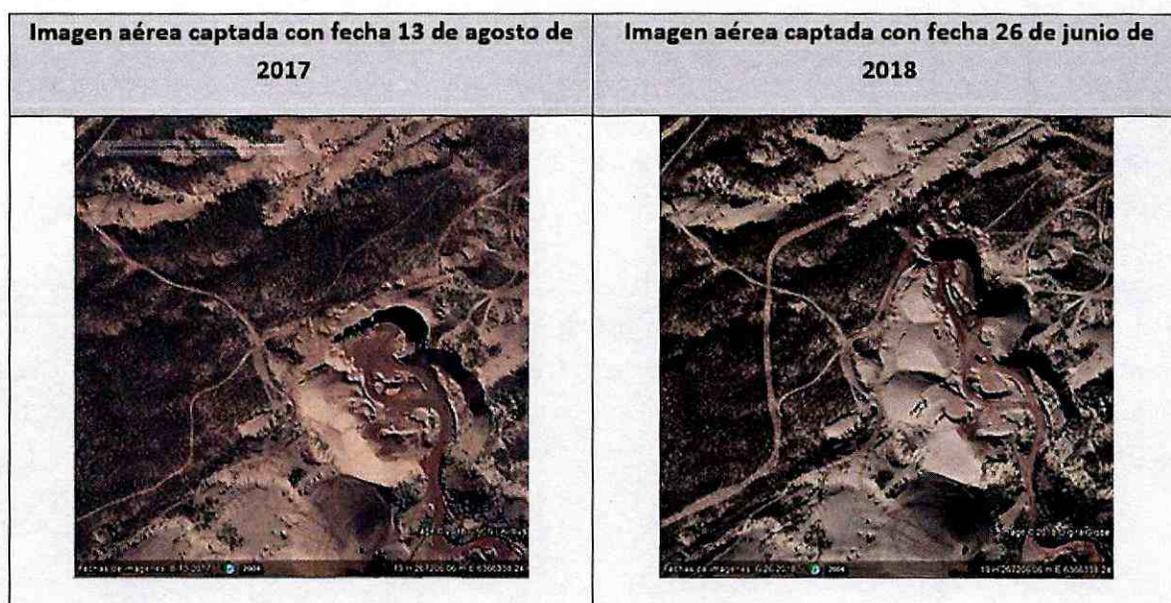


<sup>16</sup> *Diagnóstico de Sitios de Alto Valor para la Conservación en la Región de Valparaíso, Portafolio del Sitio Dunas de Ritoque, Volumen 1*, pp. 14 y 15.

**b) Daño inminente a la flora y fauna**

45. Que, en estricta relación con los daños que supone la actividad de extracción de arena a las dunas de Ritoque, se debe señalar que también se puede generar un daño inminente a la flora y fauna presente en el lugar en que se lleva a cabo la faena.

46. Que, por encontrarnos frente a una posible elusión al SEIA, no se cuenta con una caracterización detallada área de influencia del proyecto, ni tampoco con medidas que puedan garantizar la no afectación de especies en estado de conservación. No obstante, al comparar las siguientes imágenes captadas por *Google Earth* en diferentes momentos, es posible apreciar que el área de la faena de extracción de Áridos Santa Ángela ha ido avanzando paulatinamente hacia un área con predominante cubierta vegetal, lo que demuestra ya no una hipótesis de simple riesgo, sino de afectación, que puede seguir expandiéndose.



47. Que, como mencionamos anteriormente, de lo constatado en la inspección ambiental realizada con fecha 30 de julio de 2018, la faena se encuentra activa, lo que implica la extracción aproximada de entre 100 y 200 m<sup>3</sup> diariamente. Lo anterior se deduce de lo informado por personal de la empresa quien señaló que se cargan entre 5 y 10 camiones al día dependiendo de la demanda de material y de la revisión de las guías de despacho de 2017 que la empresa remitió a esta SMA, que dan cuenta de que los camiones que se ocupan en la faena tienen capacidad aproximada promedio de 20 m<sup>3</sup>.

48. Que, según la tendencia de expansión de la extracción que se observa, la remoción de la cubierta vegetal del área inmediatamente aledaña al límite noreste de la faena es inminente.

49. Que, además, dicha área corresponde al hábitat de la especie *Trichocereus chiloensis spp. litoralis* (Quisco), que es una especie de flora en categoría de *casi amenaza*. En terreno se constató la presencia de 16 individuos, que aún no han

sido intervenidos y que están en una situación de inminencia de daño o afectación sin ningún tipo de plan de rescate y trasplante.

50. Que, respecto a la fauna, de los antecedentes presentes en el Informe de Fiscalización dan cuenta que, las hectáreas ocupadas por la actividad de retiro de arenas ha implicado intervenir superficie de duna susceptible de ser utilizada por la fauna silvestre para su desplazamiento en las Dunas de Ritoque.

51. Que, asimismo, resulta ilustrativo indicar que en la Declaración de Impacto Ambiental del *"Proyecto Habilitación y Recuperación de Suelo Parcela Médanos Ex Hacienda Normandie"*, se señala que para el área de estudio de dicho proyecto *"existirían 90 especies de vertebrados potencialmente presentes (73 aves, 10 mamíferos y 7 reptiles)"* y de los cuales *"11 especies se encuentran en categorías de conservación"*<sup>17</sup>. Además, señala que en el área de dicho proyecto se identificó a un total de *"19 especies de vertebrados"* (14 aves, 3 mamíferos y 2 reptiles), de los cuales 3 se encuentran en categoría de conservación de *"preocupación menor"*<sup>18</sup>.

52. Que, además, el Informe Final *"Diagnóstico de Sitios de Alto Valor para la Conservación en la Región de Valparaíso, Portafolio del Sitio Dunas de Ritoque"*, detalla que en *"el área conjunta Mantagua-Ritoque se registró un total de 106 especies de fauna observadas (6 reptiles, 9 mamíferos y 91 especies de aves). Del total de especies registradas para ambos Sitios, el 17% (18) se encuentran en alguna categoría de conservación"*<sup>19</sup>.

53. Que, en ese contexto, en la actividad de fiscalización de 30 de julio de 2018, se constató en distintos sectores del recorrido, diversas especies como el *curureras activas* (cururo: especie nativa en preocupación menor) y la presencia de lagartijas especie indefinida, sin tener claridad de las especies que puedan ser afectadas por la actividad de extracción ni los planes de rescate y relocalización del Titular.

## **VI. La autorización judicial.**

54. Que, el artículo 48 de la LOSMA exige contar con una autorización judicial previa para decretar la detención de funcionamiento de una instalación. En atención a ello, el día 29 de agosto de 2018, se ingresó ante el Segundo Tribunal Ambiental la referida solicitud de autorización para la dictación de la medida de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA.

55. Que, la solicitud se tramitó judicialmente bajo el Rol S-66-2018, donde el día 31 de agosto de 2018, se autorizó la medida provisional por el plazo de 30 días corridos, señalando que: *"la ejecución de un proyecto sin la correspondiente evaluación ambiental en el marco del SEIA, tratándose de una de las tipologías establecidas en el reglamento y, además, excediendo con creces los límites establecidos para la ejecución de esta actividad en específico sin contar con una RCA, constituye de forma indubitada un riesgo ambiental para los componentes ambientales identificados en sendas actividades de fiscalización (...)"*<sup>20</sup>. Para a reglón seguido indicar que: *"Por todo lo anterior y sumado a los antecedentes relacionados con la afectación y riesgo de daño relacionado con el patrimonio arqueológico, flora y fauna, este Ministro*

<sup>17</sup> Capítulo 4 – Caracterización Ambiental del Medio, página 4-20.

<sup>18</sup> Capítulo 4 – Caracterización Ambiental del Medio, página 4-22 a 4-25.

<sup>19</sup> Volumen 1, página 71.

<sup>20</sup> Considerando 10°.

debe concluir que se presenta la inminencia de daño al medio ambiente a la que alude el artículo 48 de la LOSMA y la necesidad de la adopción de medidas provisionales<sup>21</sup>”.

56. Que, todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el Informe de Fiscalización N° DFZ-2018-927-V-SRCA-IA y en el Memorándum D.S.C N° 310/2018 de 3 de agosto de 2018, donde se solicita la imposición de una serie de medidas provisionales para precaver y gestionar el daño inminente que se está generando por la irregular faena extractiva que desarrolla Santa Ángela.

57. Que, el Superintendente de Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorándum D.S.C N° 310/2018, en cuanto existe un riesgo ambiental que exige una medida de detención de funcionamiento. Por lo demás, la medida provisional, además de gestionar un riesgo ambiental, es también una medida de regularización de una situación antijurídica, en el entendido que nadie puede ejecutar un proyecto o actividad sin contar con la respectiva autorización ambiental, cuando la normativa vigente la exige.

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** ORDENAR la dictación de la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la “*detención de funcionamiento*” de la faena extractiva de áridos que se ejecuta por Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada, en el sector noreste del campo de Dunas de Ritoque, que corresponde al Fundo Las Palmas, Km 13, Ruta F-30-E, Quintero, Región de Valparaíso, con la finalidad de que el Titular se abstenga de seguir ejecutando su actividad irregular.

La medida tendrá una duración de 30 días corridos desde la fecha de su notificación. El último día hábil de vigencia de la presente medida, el titular deberá presentar ante la SMA, un reporte que contenga los medios de verificación idóneos (fotografías, videos, etc.), para acreditar la efectiva detención de funcionamiento de las instalaciones.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a Áridos Santa Ángela Limitada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
CRISTIAN FRANZ THORUD

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

  
RPL/PTC

<sup>21</sup> Considerando 11°.

**Notifíquese Personalmente por funcionario:**

- Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada, representada por su abogado Fernando Molina, domiciliado en calle Nueva Tajamar N°555, Piso 21, Oficina 2102, comuna de Las Condes, Santiago.

**Notifíquese por carta certificada.**

- Andrés León Cabrera, con domicilio en Prat N°856, piso 5, Valparaíso.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.